Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3301-2022-TCE-S4

Sumilla: *"(...) el literal b) del numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento,* ***establece expresamente que, las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.****"*

Lima, 30 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6758/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **DIONISIO ROJAS MAMANI**, en el marco del Concurso Público N° 04-2022-GRP/CONSULTORÍA-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *"Mejoramiento y ampliación de la capacidad resolutiva de los establecimientos de salud de la micro red Pozuzo distrito de Pozuzo – provincia de Oxapampa – departamento de Pasco, con CUI N° 2232331"*, convocado por el Gobierno Regional de Pasco – Sede Central; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 7 de julio de 2022, el Gobierno Regional de Pasco – Sede Central, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 04-2022-GRP/CONSULTORÍA-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *"Mejoramiento y ampliación de la capacidad resolutiva de los establecimientos de salud de la micro red Pozuzo distrito de Pozuzo – provincia de Oxapampa – departamento de Pasco, con CUI N° 2232331"*, con un valor referencial ascendente a S/ 408,623.63 (cuatrocientos ocho mil seiscientos veintitrés con 63/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección se efectúa bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 16 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 23 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE, la decisión de otorgar de la buena pro del procedimiento de selección al

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2022 17:19:53 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2022 16:06:05 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2022 16:43:15 -05:00

Consorcio C y M Pozuzo, integrado por los señores **Martínez Martínez Darío** y **Córdova Mendoza Armando Richard**, en adelante **el Adjudicatario**; conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS						BUENA PRO
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				
			PUNTAJE EVALUACIÓN TECNICA	PUNTAJE EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	O.P.	
CONSORCIO C Y M POZUZO	SI	CUMPLE	100	90	98	1	SI
ROJAS MAMANI DIONISIO	SI	CUMPLE	90	100	92	2	NO
CONSORCIO SUPERVISIÓN SELVA PERÚ	SI	CUMPLE	80	100	84	3	NO
CORPORACIÓN DARIKSON INGENIERÍA S.A.C.	SI	NO CUMPLE	-	-	-	-	-
PADILLA PINEDO GUSTAVO	NO	-	-	-	-	-	-
GINES MILLA PILAR SHEILA	NO	-	-	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 6 y 7 de setiembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en las mismas fechas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **Dionisio Rojas Mamani**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que: **i)** se descalifique la oferta del Adjudicatario, **ii)** se revoque la buena pro a dicho postor, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- Refiere que, en los apartados 1.9.1 y 1.9.2 de numeral 1.9 del Capítulo I de las bases integradas, se indicó que la evaluación de las ofertas técnicas se realiza conforme a lo señalado en los numerales 82.2 y 82.3 del artículo 82 del Reglamento.

- Manifiesta, que el Adjudicatario ha presentado su oferta económica dentro del contenido de la oferta técnica (en los folios 1 y 2).

Señala que, en el artículo 82 del Reglamento, se ha establecido que las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.

- Cita, la Resolución N° 1456-2019-TCE-S1, donde se estableció que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, y es en función de ellas que se debe efectuar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas.

- Sostiene que, el Adjudicatario no cumplió con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas, por lo que el comité de selección debió descalificar su propuesta. Por tanto, corresponde revocarle la buena pro.

- Solicita, que se le otorgue la buena pro por haber obtenido el segundo lugar en el orden de prelación.

3. Con Decreto del 9 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

4. El 16 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 0848-2022-GRP/DRAJ y el Informe N° 05-2022-GRP-CS/P, donde se pronunció sobre el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

- Menciona que, en atención el principio de eficacia y eficiencia, el proceso de contratación pública y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas.

- Refiere que, el presente proceso de selección consiste en un concurso público, cuya admisión de ofertas se rige por el numeral 81.1 del artículo 81 del Reglamento.

- Manifiesta que, la elaboración de bases se efectúa conforme a las disposiciones de los numerales 47.1 y 47.3 del artículo 47 del Reglamento. Asimismo, cita las disposiciones de los numerales 49.1 y 49.2 del artículo 49 del Reglamento, respecto a los requisitos de calificación.

- Afirma que, el comité de selección realizó la admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, en cumplimiento de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD; precisa que, la última modificatoria fue aprobada con la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE del 14 de junio de 2022, que entró en vigencia desde el 15 del mismo mes y año.

- Sostiene que, el comité de selección realizó la evaluación de la oferta del Adjudicatario porque cumplía con todos los requisitos de los artículos 81 y 82 del Reglamento, es por ello que procedió con la evaluación de la oferta económica. Es más, *"el anexo N° 6 (oferta económica), son visualizadas en el listado de presentación de "Expresiones de interés/ofertas al procedimiento durante la presentación de oferta" en la plataforma del SEACE, (…)" (sic).*

- Se indica que, todas las actuaciones para la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación se encuentran a cargo del comité de selección; además, todas las decisiones del comité se toman en forma colegiada, por lo que en caso de negligencia serán responsables administrativa, civil y penalmente en el otorgamiento de la buena pro.

5. Con Decreto del 20 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva; siendo recibido el 21 del mismo mes y año.

6. A través del Decreto del 22 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año.

7. Mediante Escrito N° 3 presentado el 28 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló argumentos adicionales, los cuales reiteran lo expuesto en su escrito que contiene su recuso impugnativo. Asimismo, designa a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.

8. Con Escrito N° 4 presentado el 28 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.

9. Por Decreto del 28 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante, y se tuvo por autorizado a su representante designado, con las facultades otorgadas.

10. El 29 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante, dejándose constancia de la ausencia del representante de la Entidad.

11. A través del Decreto del 29 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

12. Con Escrito N° 3 presentado el 30 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló argumentos adicionales, para sustentar la descalificación de la oferta técnica del Adjudicatario, y la revocación de la buena pro del procedimiento de selección, los cuales guardan el mismo sentido de lo expuesto en su recurso de apelación. Asimismo, agrega que se desiste de que se proceda a revaluar el puntaje de su oferta, pues lo considera innecesario.

13. Mediante Decreto del 30 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el señor Dionisio Rojas Mamani, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[1], o se trate de procedimientos para

[1] Unidad Impositiva Tributaria.

implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/ 408,623.63 (cuatrocientos ocho mil seiscientos veintitrés con 63/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se descalifique la oferta del Adjudicatario, **ii)** se revoque la buena pro a dicho postor, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 6 de setiembre de 2022**[2], considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 23 de agosto del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 6 y 7 de setiembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

[2] Téngase presente que, por Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de abril de 2022, se declaró día no laborable para los trabajadores del sector público a nivel nacional, entre otros, el **29 de agosto del 2022**. Asimismo, el día **30 del mismo mes y año**, está declarado día feriado.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto**.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el Impugnante, el señor Dionisio Rojas Mamani.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley Nº 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin

cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se descalifique la oferta del Adjudicatario, **ii)** se revoque la buena pro a dicho postor, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro a dicho postor.
- Se otorgue la buena pro a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

14. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 13 de setiembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE[3], razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 16 del mismo mes y año.

Ahora bien, en este caso, los otros postores distintos al Impugnante no se apersonaron al presente procedimiento ni absolvieron el traslado del recurso de apelación.

15. Cabe señalar, que el Impugnante a través de sus Escritos N° 3 (con Registros N° 20205 y 20325) formuló alegatos adicionales, donde reitera sus argumentos para

[3] De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

solicitar la descalificación de la oferta del Adjudicatario, y que se le revoque la buena pro a dicho postor.

Asimismo, en audiencia pública el representante del Impugnante cuestionó el puntaje técnico que se le otorgó a su oferta técnica, pues considera que debió obtener 100 puntos por la evaluación técnica. Cuestionamiento que no incluyó en su recurso impugnativo.

Además, con Escrito N° 3 (con Registro N° 20325) indicó, entre otros aspectos, que se desiste de que se realice una reevaluación del puntaje de su oferta. No obstante, dicho petitorio no fue incluido en los escritos que contienen su recurso de apelación.

Así pues, dado que los Escritos N° 3 (con Registros N° 20205 y 20325) y el cuestionamiento referido al puntaje técnico obtenido por el Impugnante, fueron presentados con posterioridad al recurso de apelación, no serán considerados por este Tribunal para la determinación de los puntos controvertidos. Sin perjuicio de verificar si estos constituyen prueba adicional que coadyuve a la resolución del presente caso.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si el Adjudicatario incluyó en su oferta técnica, información referida a su oferta económica, y si como consecuencia de ello, corresponde su descalificación, y la revocación de la buena pro del procedimiento de selección.

- Determinar si corresponde otorgar la buena del procedimiento de selección pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO*: Determinar si el Adjudicatario incluyó en su oferta técnica, información referida a su oferta económica, y si como consecuencia de ello, corresponde su descalificación, y la revocación de la buena pro del procedimiento de selección.**

19. Sobre el particular, el Impugnante manifiesta que el Adjudicatario ha presentado dentro de su oferta técnica, contenido de su oferta económica (folios 1 y 2).

Indica, que en el artículo 82 del Reglamento, se ha establecido que las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas. Por tanto, afirma que el comité de selección debió descalificar al Adjudicatario; y que corresponde revocarle la buena pro.

20. Por su parte, la Entidad hizo referencia al principio de eficacia y eficiencia. Asimismo, indicó que este procedimiento se rige por el numeral 81.1 del artículo 81 del Reglamento.

Por otro lado, manifestó que la elaboración de las bases se efectúa conforme a las disposiciones de los numerales 47.1 y 47.3 del artículo 47 del Reglamento. Del mismo modo, respecto a la determinación de los requisitos de calificación, cita las disposiciones de los numerales 49.1 y 49.2 del artículo 49 del Reglamento.

Afirma que, el comité de selección realizó la admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, en cumplimiento de la Directiva N° 001-2019-

OSCE/CD; sostiene que, se realizó la evaluación de la oferta del Adjudicatario porque cumplía con todos los requisitos de los artículos 81 y 82 del Reglamento, es por ello que procedió con la evaluación de la oferta económica.

21. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

22. Al respecto, en el numeral 2.2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas se requirió lo siguiente:

> **2.2.2. OFERTA ECONÓMICA**
>
> La oferta económica expresada en **SOLES**. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo Nº 6.**
>
> El monto total de la oferta económica y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Así pues, se aprecia, entre otros aspectos, que los postores para cumplir con su oferta económica **debían presentar su Anexo N° 6.**

23. En este punto, resulta oportuno mencionar que el objeto del presente procedimiento de selección corresponde a una consultoría de obra, razón por la cual, resulta aplicable, entre otras, la disposiciones del artículo 82 del Reglamento, que dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas***
> *82.1. El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.*
> *82.2. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el numeral anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases.*
> *82.3. Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes:*
> *a) El comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases.*
> *b) **Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.***

c) Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas."

(Resaltado y subrayado agregado)

De esta manera, se aprecia que los postores debían presentar una oferta técnica y una oferta económica; de tal manera que, aquellas ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica, son **descalificadas**.

24. Ahora bien, al revisar la Ficha SEACE del procedimiento de selección se aprecia que **el Adjudicatario presentó un solo archivo que contiene su oferta** (archivo denominado "propuesta original"); conforme se aprecia a continuación:

Datos del postor

RUC / Código	10431528521
Consorcio	Si
Nombre o razón social	CONSORCIO C Y M POZUZO

Representante Legal

Nombre	JHUNYOR JAIRO	**Tipo de documento**	DNI
Apellido paterno	CONDEZO	**Nro. Documento**	47329759
Apellido materno	BONIFACIO		

Datos de registro

Fecha de registro	16/08/2022	**Estado de registro**	Valido
Hora de registro	20:07:23	**Estado de la propuesta**	Enviado
Usuario de registro	CORDOVA MENDOZA ARMANDO RICHARD	**Motivo de observación**	
Fecha presentación	16/08/2022	**Justificación**	
Hora presentación	20:12:02		

Integrantes del consorcio

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro RNP	% Participación	Pais Origen	MYPE	Empresa integrada por discapacitados
1	Proveedor con RUC	10200835137	MARTINEZ MARTINEZ DARIO	Consultor de Obras	60	PERU		
2	Proveedor con RUC	10431528521	CORDOVA MENDOZA ARMANDO RICHARD	Consultor de Obras	40	PERU		

2 registros encontrados, mostrando 2 registro(s), de 1 a 2. Página 1 / 1.

Listado de documentos generales de la oferta / expresión de interés

Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño archivo	Documento
1	PROPUESTA ORIGINAL.pdf	pdf	29881.0 Kb	PDF

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

Del mismo modo, en la Ficha SEACE, se aprecia que **el Adjudicatario presentó un archivo con el detalle del monto ofertado**; como se aprecia a continuación:

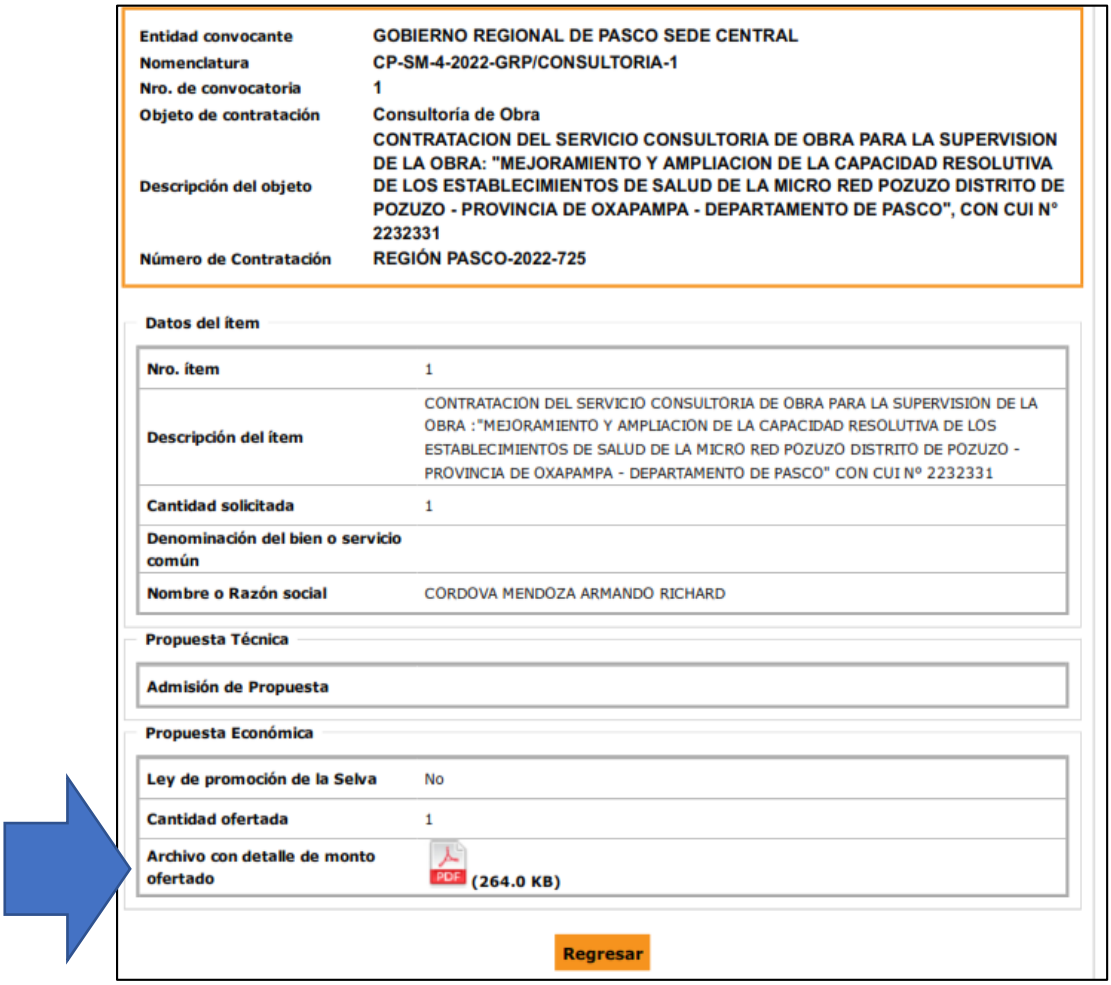

Entidad convocante	**GOBIERNO REGIONAL DE PASCO SEDE CENTRAL**
Nomenclatura	**CP-SM-4-2022-GRP/CONSULTORIA-1**
Nro. de convocatoria	**1**
Objeto de contratación	**Consultoría de Obra**
Descripción del objeto	**CONTRATACION DEL SERVICIO CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA MICRO RED POZUZO DISTRITO DE POZUZO - PROVINCIA DE OXAPAMPA - DEPARTAMENTO DE PASCO", CON CUI N° 2232331**
Número de Contratación	**REGIÓN PASCO-2022-725**

Datos del ítem

Nro. ítem	1
Descripción del ítem	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA :"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA MICRO RED POZUZO DISTRITO DE POZUZO - PROVINCIA DE OXAPAMPA - DEPARTAMENTO DE PASCO" CON CUI Nº 2232331
Cantidad solicitada	1
Denominación del bien o servicio común	
Nombre o Razón social	CÓRDOVA MENDOZA ARMANDO RICHARD

Propuesta Técnica

Admisión de Propuesta

Propuesta Económica

Ley de promoción de la Selva	No
Cantidad ofertada	1
Archivo con detalle de monto ofertado	PDF (264.0 KB)

Regresar

De la revisión del archivo con el detalle del monto ofertado, se aprecia que el Adjudicatario registró solamente su Anexo N° 6 que contiene su oferta económica.

25. No obstante ello, al revisar el archivo denominado "propuesta original" (con 196 folios) presentado por el Adjudicatario, se aprecia que éste incluye su oferta técnica, pero también, **a folios 1 y 2 incluye su oferta económica (Anexo N° 6)**, cuyo contenido se muestra a continuación:

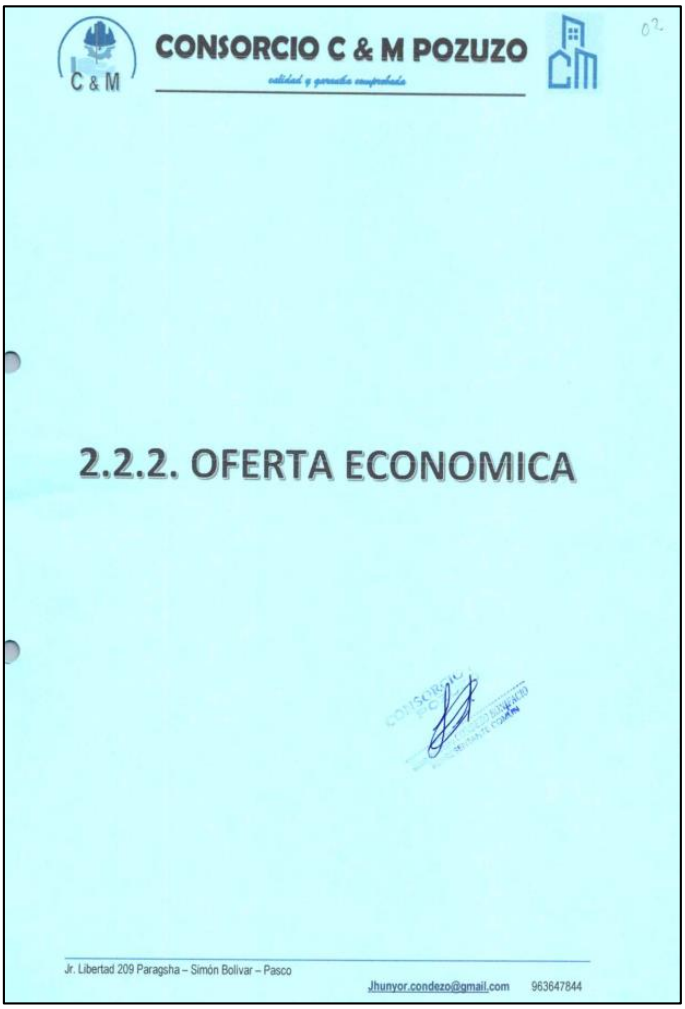

CONSORCIO C & M POZUZO

2.2.2. OFERTA ECONOMICA

Jr. Libertad 209 Paragsha – Simón Bolivar – Pasco
Jhunyor.condezo@gmail.com 963647844

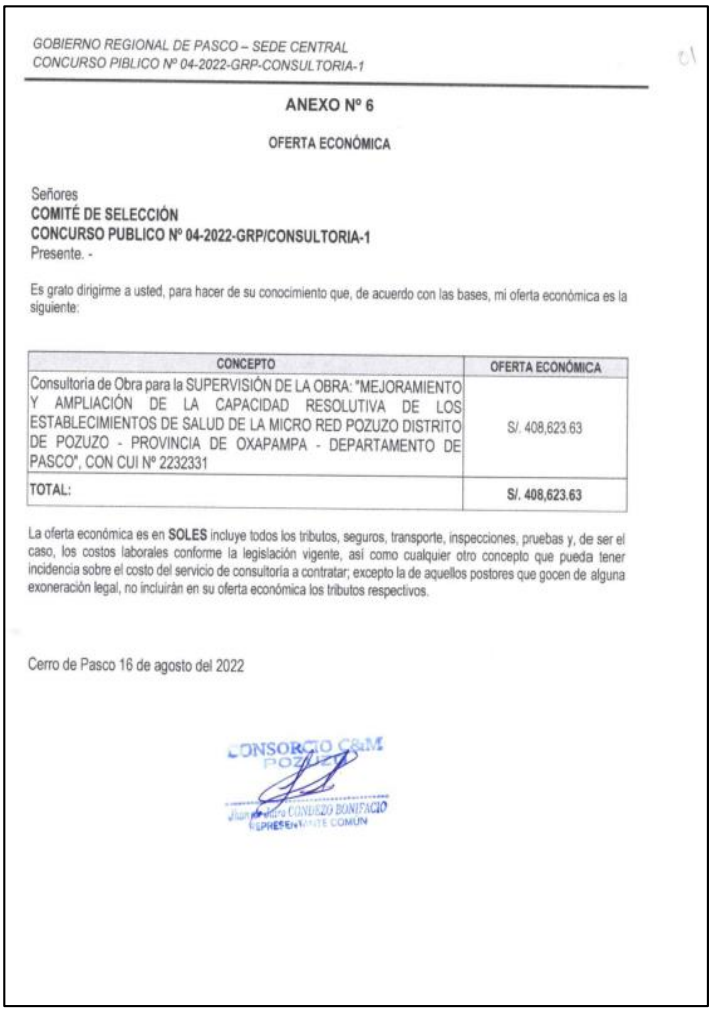

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO – SEDE CENTRAL
CONCURSO PIBLICO Nº 04-2022-GRP-CONSULTORIA-1

ANEXO Nº 6

OFERTA ECONÓMICA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PUBLICO Nº 04-2022-GRP/CONSULTORIA-1
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

CONCEPTO	OFERTA ECONÓMICA
Consultoria de Obra para la SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA MICRO RED POZUZO DISTRITO DE POZUZO - PROVINCIA DE OXAPAMPA - DEPARTAMENTO DE PASCO", CON CUI Nº 2232331	S/. 408,623.63
TOTAL:	**S/. 408,623.63**

La oferta económica es en **SOLES** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

Cerro de Pasco 16 de agosto del 2022

CONSORCIO C&M POZUZO
Jhunyor Condezo Bonifacio
REPRESENTANTE COMUN

26. En esa línea de ideas, debe precisarse que en los procedimientos de selección por consultoría (incluyendo a las de obra) los postores deben presentar una oferta técnica y una oferta económica **por separado**, y no como parte de un mismo archivo (presentación electrónica).

Además, la evaluación de ofertas en este tipo de procedimientos se realiza, en primer lugar, abriendo la oferta técnica, y en segundo lugar, la oferta económica, solo de los postores que hubiesen alcanzado el puntaje mínimo en la evaluación técnica.

Y es que, la información de la oferta económica es confidencial, y solo se puede acceder a ella una vez culminada la evaluación técnica, respecto de los postores que hubiesen alcanzado el puntaje técnico mínimo.

Es así que, el literal b) del numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento, **establece expresamente que, las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.**

27. Siendo así, toda vez que el Adjudicatario en el archivo denominado "propuesta original" (con 196 folios), que contiene su oferta técnica, ha incorporado también su Anexo N° 6 con su oferta económica, se debe proceder a su **descalificación**, pues dicho proceder contraviene lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento.

28. En este extremo, corresponde mencionar que la Entidad al absolver el recurso impugnativo solo se ha limitado a citar el principio de eficiencia y eficacia, y señalar las disposiciones del Reglamento que regulan la elaboración de las bases, la determinación de los requisitos de calificación; e indicó que el comité de selección realizó la admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro en cumplimiento de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

Asimismo, mencionó que el Adjudicatario cumple con todos los requisitos de los artículos 81 y 82 del Reglamento, por lo que procedió con la evaluación de su oferta económica.

29. Sin embargo, ninguno de los argumentos propuestos por la Entidad revierten el hecho que el Adjudicatario haya incluido en su oferta técnica su Anexo N° 6 que contiene su oferta económica, y que ello represente una contravención a la disposición del literal b) del numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la Entidad se aprecia que el Adjudicatario no cumplió con una de las disposiciones del artículo 82 del Reglamento, referida a que no debía incluir información de su oferta económica en su oferta técnica, por lo que corresponde la descalificación de su oferta técnica.

30. Por lo expuesto, **corresponde descalificar la oferta técnica del Adjudicatario, al haber incluido en ésta su Anexo N° 6 que contiene su oferta económica; en consecuencia, corresponde también revocarle la buena pro del procedimiento de selección**.

31. Siendo así, este extremo del recurso impugnativo es declarado **fundado**.

<u>SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

32. Sobre el particular, el Adjudicatario ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación.

33. Al respecto, de la revisión del "Acta de apertura, evaluación de la oferta económica y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público N° 04-2022-GRP/CONSULTORÍA-1" del 23 de agosto de 2022, se aprecia el siguiente orden de prelación, como resultado de la evaluación técnica y económica de las ofertas:

POSTOR	EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA								
	OFERTA TÉCNICA			OFERTA ECONÓMICA			PUNTAJE TOTAL	PUNTAJE FINAL	ORDEN DE PRELACIÓN
	PUNTAJE TÉCNICA	C1	PUNTAJE TOTAL	PUNTAJE ECONÓMICO	C2	PUNTAJE TOTAL			
CONSORCIO C Y M POZUZO (CORDOVA MENDOZA ARMANDO RICHARD - MARTINEZ MARTINEZ DARIO)	100	0.80	80	90	0.20	18.00	98.00	98.00	1°
ROJAS MAMANI DIONISIO	90	0.80	72	100	0.20	20.00	92.00	92.00	2°
CONSORCIO SUPERVISION SELVA PERÚ (CONSTRUCTORA E INVERSIONES RANDALL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - SALAZAR CARRILLO JOSE CARLOS)	80	0.80	64.00	100	0.20	20.00	84.00	84.00	3°

En ese sentido, se aprecia que el Impugnante se obtuvo un puntaje total de 92 puntos, ocupando el segundo lugar en el procedimiento de selección.

34. Siendo así, y considerando que, como resultado del análisis en el Primer Punto Controvertido, se ha determinado descalificar la oferta técnica del Adjudicatario; corresponde **otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante**, cuya oferta se encuentra admitida, calificada, y cuenta con evaluación técnica y económica (habiendo obtenido un total de 92 puntos).

Por tanto, debe declararse **fundado** el presente punto controvertido.

35. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del

Reglamento, **corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante** como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **DIONISIO ROJAS MAMANI**, en el marco del Concurso Público N° 04-2022-GRP/CONSULTORÍA-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *"Mejoramiento y ampliación de la capacidad resolutiva de los establecimientos de salud de la micro red Pozuzo distrito de Pozuzo – provincia de Oxapampa – departamento de Pasco, con CUI N° 2232331"*, convocado por el Gobierno Regional de Pasco – Sede Central; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1. **TENER** por **descalificada** la oferta técnica del postor **CONSORCIO C Y M POZUZO** al Concurso Público N° 04-2022-GRP/CONSULTORÍA-1.

1.2. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 04-2022-GRP/CONSULTORÍA-1, al postor **CONSORCIO C Y M POZUZO.**

1.3. **OTORGAR** la buena pro del Concurso Público N° 04-2022-GRP/CONSULTORÍA-1, al postor **DIONISIO ROJAS MAMANI.**

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **DIONISIO ROJAS MAMANI**, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2022 16:06:24 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2022 17:20:24 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2022 16:43:26 -05:00

VOCAL

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.